



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 094  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Comfenalco  
**Demandado:** Lucy Riascos Aragón  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2018-00257-00  
**Fecha:** 30 de enero de 2023

### **ASUNTO**

En atención al memorial que antecede, se requerirá a la SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a fin de que informen la razón por la cual no han dado cumplimiento a la comisión encomendada para la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 372-30562, radicada desde el 2020.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTION UNICA: REQUERIR** a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, para que se sirva informar los motivos por los que no ha dado cumplimiento al auto No. 139 del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se les comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-30562, ubicado en el lote 3 manzana 10, submanzana 10B del corregimiento de Gamboa, providencia que se comunicó mediante Despacho Comisorio 003 del 25 de febrero de 2020. Líbrese oficio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b633013ed372d01c4250d5420397e6f73b98cb76ad6d37e61443f93159b41**

Documento generado en 30/01/2023 02:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado del demandante, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, enero 26 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DTE: INES TORRES PALACIOS Y ANA ROSINA MOSQUERA  
DDOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VENERANDA AUDIVERT DE  
ANDRADE Y JULIA AUDIVERT SAUCEDO  
RAD: 2021-00113-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, (V), veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial de sustitución de poder signado por el apoderado de las demandantes doctor SEVERO QUINTERO GUAITOTÓ, al Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ, no obstante, el Juzgado despachará desfavorablemente su solicitud, por cuanto no llena los requisitos de ley, según pasa a exponerse.

Precisa el artículo 74 del Código General del Proceso que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*

Por su parte, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 5º señala, además del requisito anterior, que los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento**”* no obstante, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En ese orden, al revisar la sustitución otorgada al Dr. JORGE LUIS MARTÍNEZ por el apoderado de las demandantes, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencias, pues en primer lugar no se nota que el mismo tenga presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, ni tampoco está aceptado por el sustituto, así como tampoco se observa que haya sido enviado del correo electrónico del apoderado actual.

Revisada la plataforma SIRNA, se encuentra que el doctor SEVERO QUINTERO GUAITOTÓ tiene registrado el correo electrónico [severo.quintero@hotmail.com](mailto:severo.quintero@hotmail.com) y la solicitud de sustitución proviene del correo electrónico [gisellaonline16@gmail.com](mailto:gisellaonline16@gmail.com)

Por lo acabado de indicar el Juzgado se abstendrá de momento de tener como sustituto dentro del presente asunto al doctor JORGE LUIS MARTINEZ.

Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ABSTENERSE DE TENER como abogado sustituto dentro del presente asunto al doctor JORGE LUIS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.466.953 y T.P. 62.953 del C.S.J., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd83e68c1ebdb7a67aa8515c74a331b24887a3ce5f6de718a5c17fbbc89bec**

Documento generado en 27/01/2023 03:34:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, enero veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ

GLORIA MEJIA OLIVEROS

FLAVIO LOZANO BERMUDEZ

RAD: 76-109-40-03-001- 2021-00150-00.

### **Declara ilegalidad- SIGUE EJECUCION**

Revisado detenidamente el Auto Interlocutorio No. 1076 del 12 de diciembre de 2022, el despacho advierte que se cometió un yerro involuntario, como quiera que en el literal CUARTO de la parte resolutive, se ordenó seguir la ejecución en contra de una de las demandadas GLORIA MEJÍA OIIVEROS.

En razón a lo anterior, y atendiendo el aforismo jurisprudencia que indica que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, **este Despacho habrá de declarar la ilegalidad y dejar sin efectos el literal cuarto de la parte resolutive del auto en mención.**

Como quiera que a la fecha, todos los demandados se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago en su contra sin presentar excepciones, por lo que procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO.-DEJAR SIN EFECTOS**, el literal CUARTO del Auto Interlocutorio No. 1076 de diciembre 12 de 2022, por lo antes considerado.

**SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL identificada con NIT No. 8305142701 y en contra de LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, GLORIA MEJÍA OLIVEROS y FLAVIO LOZANO BERMUDEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 31.834.268; 31.286.188 y 6.186.265 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

**TERCERO.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

**SEXTO.-** Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda, si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABEH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8d5c77bdce588de1e3c05769560eed622081ebc8b4b435473500b39fe2e93**

Documento generado en 30/01/2023 02:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**